



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230036100
DEMANDANTE	Sergio Ramírez Cañón
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Sergio Ramírez Cañón en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad que considera afectados como consecuencia de la falta de respuesta a la solicitud de realización de la Junta Médico Laboral de retiro.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...) ordenar al Ministerio De Defensa Nacional Ejército Nacional contestar el derecho de petición de **fondo***

*Ordenar al Ministerio De Defensa Nacional Ejército Nacional contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a asignar cita para la **JUNTA MÉDICA LABORAL POR RETIRO***

*Ordenar al Ministerio De Defensa Nacional Ejército Nacional contestar el derecho de petición asignando cita para los **exámenes** par la junta médica laboral por retiro*

*Ordenar al Ministerio De Defensa Nacional Ejército Nacional contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a asignar cita para la junta médica laboral por retiro expedir acto administrativo que acceda a la entrega de la junta médica laboral por retiro
(...)*

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) el señor Sergio Ramírez Cañón presentó derecho de petición el 21 de septiembre de 2023 bajo el radicado P20230921037119 solicitando se le asigne cita para la junta médico laboral por retiro, cita para el examen de la junta médico laboral por retiro, pues cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la junta médico laboral por retiro (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 15 de noviembre de 2023, con providencia del 17 de noviembre de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La accionada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no presentó su informe de tutela, sólo anexó constancia de remisión de la presente acción de tutela al competente¹

1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición solicitando fecha cierta de cuándo se va a asignar cita para la junta médico laboral por retiro.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

En el presente caso, el señor **Sergio Ramírez Cañón** manifiesta que fue soldado del Ejército Nacional se le dio de baja en el año 2016 y durante ese tiempo sufrió un deterioro en su estado de salud y su situación no fue definida, motivo por el cual solicitó el 21 de septiembre de 2023 bajo el radicado P20230921037119 se hicieran todas las gestiones pertinentes para que se le elaborara junta médica laboral de retiro.

El despacho debe establecer entonces si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad de responder la petición para que se activen los servicios médicos y defina su situación médico laboral a través de la junta médica de retiro.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA vulnera o no el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

¹ Acuso recibo de su correo electrónico.

Con toda atención me permito informar que la dirección electrónica para notificaciones Judiciales de la Dirección de Sanidad de Ejército Nacional en cabeza del Señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA es disan.juridica@buzonejercito.mil.co o para documentación en físico en la dirección Carrera 7 N° 52-48, Teléfono 4261434, quienes son los competentes para resolver la situación del accionante.

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁴.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

- **Debido Proceso**

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia constitucional ha expresado frente al debido proceso que:

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”.* En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negrillas en el texto).

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

“Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.

La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

... Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones, así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen”⁵

- **Derecho a la salud**

El derecho a la salud antes de ser regulado por la Ley Estatutaria fue objeto de varios pronunciamientos por la Corte Constitucional recogidos varios de ellos en la sentencia T-760-2008 donde se concluyó que *“(…) que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. (...) “(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, “(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición”⁶.*

Según la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015 el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

El Estado deberá adoptar las medidas para que se garantice el derecho a la salud dada que es elemental e indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Deberá también adoptar políticas que aseguren la prestación del derecho a la salud como servicio público esencial obligatorio.

Dentro de la Ley Estatutaria del derecho a la salud se estableció como principio la continuidad en la prestación del servicio, el cual puede ser vulnerado por la interrupción o demora en la prestación del servicio y a su vez puede afectar otros derechos como la vida digna.

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-521, septiembre 19 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ Sentencia T-193 del 30 de marzo de 2017, MP.: Iván Humberto Escrucera Mayolo.

La accionada no presentó su informe de tutela y a la fecha no hay respuesta esta puede llegar a ser negativa dado el tiempo transcurrido.

La solicitud efectuada por el accionante si bien no se efectuó dentro de los plazos establecidos por la entidad, si muestran el interés del accionante en definir su situación médica.

Además, todo lo anterior no exonera a la entidad accionada de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000 así:

“EXAMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.”

Aunado a lo anterior por ser soldado retirado del Ejército tiene derecho a que se le practique el examen médico de retiro con el fin de que se establezcan las posibles lesiones sufridas en el servicio y se determine la pérdida de la capacidad laboral por la prestación para efectos de determinar si es procedente o no el reconocimiento de alguna prestación⁷.

Siguiendo las interpretaciones que la Corte Constitucional⁸ y el Consejo de Estado⁹ han dado al punto concluyen que:

*La **negativa de la realización del examen médico de retiro vulnera el debido proceso administrativo consagrado en la ley, pues el mismo no puede ser considerado como una prestación a la que se le pueda aplicar término de prescripción, sino que es un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública que estén en situación de retiro.***

“no es cierto que la responsabilidad de tramitar la realización del examen médico – laboral sea exclusiva del personal retirado, y que el hecho de que hayan transcurrido algunos años desde el retiro a la práctica de dicho examen, no exime de tal obligación a la entidad accionada, sobre todo cuando están en riesgo derechos fundamentales como la salud, porque del examen que se realice se definirán entre otros asuntos, si las dolencias que padece el interesado son por causa o con ocasión del servicio, y por ende, si le asiste el derecho a recibir la atención médica por parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

En conclusión se evidencia una clara vulneración al derecho del debido proceso del señor **Sergio Ramírez Cañón** pues una vez fue desvinculado del servicio, la institución omitió su obligación de practicarle el examen de retiro.

⁷ artículos 15 y 16 decreto 1796 de 2000

⁸ T 258/2019 y T 948 /2006

⁹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA -SUBSECCION B-consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil doce (2012) -Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00238-01(AC) - Actor: FABIO ANDRES ARIAS REYES -Demandado: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Por esto se ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional: i) que reactive los servicios médicos al señor **Sergio Ramírez Cañón**, por las especialidades que requiera para que le sea efectuados los exámenes correspondientes y una vez conocidos los resultados, ii) se proceda de manera inmediata a la realización de la Junta Médica Laboral, y a su vez, con fundamento en los resultados obtenidos, iii) efectúe los procedimientos pertinentes para garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales a que tenga derecho.

Sea preciso indicar que con la presente acción constitucional no se está ordenando el reconocimiento de prestaciones en favor del demandante, sino que se adelante el trámite pertinente para que se analice su situación médico - laboral, y en el evento de establecerse que deben reconocerse derechos en su favor, se adelante el procedimiento correspondiente para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. – AMPARAR el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor **Sergio Ramírez Cañón**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, que reactive los servicios médicos al señor **Sergio Ramírez Cañón**, por las especialidades que requiera para que le sea efectuados los exámenes correspondientes y una vez conocidos los resultados, se proceda de manera inmediata a la realización de la Junta Médica Laboral, y a su vez, con fundamento en los resultados obtenidos, efectúe los procedimientos pertinentes para garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales a que tenga derecho.

TERCERO - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Sergio Ramírez Cañón** y ministro de Defensa y al Director de Sanidad del Ejército Nacional o a quien haga sus veces.

CUARTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe342fcb186e404252101087b287496f088ee71410f51a474a5f59e53f2d11b**

Documento generado en 29/11/2023 04:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>